JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Rad. No. 110014003032**20220100200**.

Conforme al artículo 321 del C.G.P., conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, frente al auto de 29 de noviembre de 2022, por el cual se rechazó la demanda, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto). Por secretaría proceder en los términos de los artículos 323 y 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 6, hoy 18 de enero de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adabec54eabeedcce234a2d6bfb8cc7aa04beba9695ff358db36d13eeee08be**
Documento generado en 16/01/2023 08:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

lm

Fwd: ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN REF: 11001400303220220100200

Jorge Forero <jorgeforerod8415@gmail.com>

Lun 5/12/2022 9:15 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: 11001400303220220100200
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY
DEMANDADOS: VALLARTA CONSTRUCCIONES S.A.S., & OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JORGE FORERO DELGADILLO,
CC 79.469.740
TP 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: 11001400303220220100200
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY
DEMANDADOS: VALLARTA CONSTRUCCIONES S.A.S., & OTROS

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JORGE FORERO DELGADILLO, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.469.740 de Bogotá, domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder conferido por JUAN CARLOS CRISTANCHO CHARRY, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 80.233.709, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio de la presente y estando dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del articulo 321 del Código General del Proceso, me permito presentar recurso de apelación en contra del auto proferido el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho rechazo la demanda de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Al respecto, sea lo primero indicar que el Despacho en su mencionado auto indico:

> *"el auto inadmisorio se le indicó que la medida cautelar de inscripción en los registros mercantiles de los demandados, no era procedente para el cobro de perjuicios mencionado, pues ella garantiza temas de propiedad material o intelectual, sin embargo, el actor insistió en esta cautela sin indicar en debida forma como era procedente para el caso en concreto, ni probando el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial […]"*
> (subrayado fuera de texto)

Que si bien, el mencionado artículo menciona en sus literales a) y b) cuales son las medidas cautelares nominativas que se pueden presentar dentro del proceso declarativo:

> *"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" (subrayado fuera te texto)"*

La norma en cita (letra b, art 590 CGP) no dice que la inscripción de un bien sujeto a registro solo es procedente cuando el litigio recae sobre este, por el contrario, la norma dice expresamente que es procedente cuando se trate o ***se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual,*** que es específicamente el asunto que nos ocupa, de ahí su viabilidad, mismos argumentos que se expusieron al subsanar la demanda.

Ahora bien, desconoce el Despacho en su proveído que, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, que nos indica que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando* ***se solicite la práctica de medidas cautelares*** *se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Tal como se mencionó en Sentencia STC3028-2020, sobre las mismas, advirtió:

> *"(…) "la conciliación extrajudicial que consagra el artículo 621 de la ley 1564 del 2012, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se ha establecido como requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal; por tanto, la ley impone la obligación de tramitar la conciliación extrajudicial en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, y en el supuesto, de no acreditarse su realización, deberá rechazarse de plano la demanda,* ***salvo que se estén solicitando medidas cautelares****, ya que como se desprende de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ante tal evento tal actuación ya no sería necesaria, como quiera que esta disposición establece, que "En todo proceso y ante cualquier jurisdicción,* ***cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*** *se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*
>
> *Señaló enseguida que las medidas cautelares "pueden ser nominadas, innominadas o atípicas», señalando respecto de éstas últimas que "no son taxativas y el juez las puede decretar de manera discrecional [cuando las] estime razonables (…), con el fin de evitar la causación de un perjuicio y asegurar la materialización de las pretensiones de la demanda", pues con ellas se persigue "impedir el daño que pueda generarse con la posible dilación en la resolución de la demanda." (subrayado fuera de texto)*

En este sentido, tal como dispone la norma, al demandante solo debe SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR, es al Despacho a quien le corresponde decidor sobre la solicitud, es decir, analizar la viabilidad o improcedencia de la medida cautelar, por cuanto esta facultad esta únicamente en cabeza del Despacho, teniendo en cuenta que en el artículo 590 del código general del proceso únicamente es el juez quien cuenta con amplias facultades para decretar la medida cautelar más acertada al caso concreto, dentro de su poder discrecional y bajo el imperio de la

Ley apreciar y calificar la situación fáctica puesta a su consideración y resolver en correspondencia, sin prejuzgar ni incurrir en arbitrariedad.

Situación que fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-152442019 (11001020300020190295500), Nov. 8/2019:

> "[…] *el juez encuentre razonable para la proyección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». Para acceder a ella, además de acreditar los requisitos de verosimilitud del derecho y riesgo de la demora del trámite, previstos en el numeral 1º del literal c del artículo 590 ibidem, también será necesario prestar caución por el accionante."*

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 92 del código General del Proceso, la demanda será inadmitida *"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Sin embargo, con la presentación de la cautelas se omite cumplir con el mencionado requisito de procedibilidad, situacion que fue ignorada por el Despacho al proferir el auto objeto de la presente apelación, por cuanto, la procedencia o no de la cautela debe ser resuelta en auto posterior por el juzgador, pero el mencionado auto NO puede supeditar la admisión o no de la demanda.

Así las cosas, y en los mencionados términos, solicito amablemente se sirva revocar el auto proferido y en su lugar se proceda con la admisión de la demanda por encontrase cumplidos con todos los requisitos establecidos en la Ley.

Con el debido respeto,

JORGE FORERO DELGADILLO
C.C. No. 79.469.740 de Bogotá
T.P. No. 94.748 del C. S. de la J.
Jorgeforerod8415@gmail.com